JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 172
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por el señor ALEXANDER ARTEAGA contra HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ representada legalmente por la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción:

1. Que se declare que la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ es hija extramatrimonial de ALEXANDER ARTEAGA.
2. Que como consecuencia de dicha declaración, se inscriba y registre la sentencia proferida en el registro civil de nacimiento de la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ NUIP 1.232.807.037, indicativo serial No. 59805857 expedido por la Notaría 9 del Circulo de Cali (V).
3. Que en la sentencia se ordene la regulación de visitas, custodia, alimentos y patria potestad de la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ.
4. Que se condene en costas y agencias en derechos a la demandada YAQUELINE YEPEZ VELEZ.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

Hechos.

1. Entre el demandante y la señora Yaqueline Yépez Vélez surgió una relación no formal, espontanea, en la que se dieron encuentros casuales durante aproximadamente dos (2) años y seis (6) meses y producto de estas, relaciones sexuales consentidas.
2. En el año 2018, la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ quedo en estado de embarazo, situación que en principio fue de desconocimiento para el demandante.
3. Sin embargo mi representado por rumores que llego a conocer, abordo a la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ para que le confirmará sobre su estado de gestación y por lo tanto le confirmará si él era o no el padre, lo cual fue ratificado por la demandada.

4. La señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ dio luz a la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ, el día 09 de diciembre de 2018, nacimiento que fue inscrito el día 17 de diciembre de 2018 en el registro civil de nacimiento de la menor identificada con el NUIP 1.232.807.037, indicativo serial No. 59805857 expedido por la Notaría 9 del Circulo de Cali (V).
5. La señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ, al momento de inscribir el nacimiento de la menor, a través de acta complementaria No. 188 al registro civil declaro bajo la gravedad de juramento que desconocía quien era el padre de la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ, pese a que tenía la certeza que mi representado era el padre, además conocía los datos de ubicación.
6. En el mes de febrero de 2019, el señor ALEXANDER ARTEAGA le solicito a la demandada YAQUELINE YEPEZ VELEZ que se realizará la prueba de paternidad (ADN) con la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ, a lo cual la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ accedió de manera voluntaria.
7. ALEXANDER ARTEAGA, la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ y la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ, acudieron al LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. lugar donde se extrajeron las muestras de ADN a través de células bucales, las cuales de manera posterior fueron remitidas al LABORATORIO GENES S.A.S. ubicado en la ciudad de Medellín (A).
8. Con fecha de 25 de febrero de 2019, LABORATORIO GENES S.A.S. recepcionó las muestras tomadas por LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S., cuya finalización del análisis concluyo el día 01 de marzo de 2019 y fecha de impresión del informe de resultado el día 05 de marzo de 2019.
9. El resultado del análisis genético de la prueba de paternidad tomada al señor ALEXANDER ARTEAGA, la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ y la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ, concluyo lo siguiente: “El análisis de paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre el señor ALEXANDER ARTEAGA y el perfil genético de origen paterno de HANNA ANDREA YEPES VELEZ” PROBABILIDAD DE PATERNIDAD 99,9999999998%.
10. Una vez conocido lo anterior, mi representado le solicito a la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ que se hiciera la inscripción de su nombre como padre en el registro civil de la menor, petición que siempre fue desatendida por la demandada.
11. La señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ, motivada por decisiones personales y egoístas, vulnerando el derecho de la menor a conocer a su padre, ser cuidada y llevar los apellidos de él no permitió que ALEXANDER ARTEAGA, la continuará viendo o visitando por lo cual este se cesó el apoyo económico que venía entregándole de manera mensual.
12. Al no haber disposición por parte de la demandada para hacer el reconocimiento de manera voluntaria ante notaría, mi representado acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que mediante la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos para lograr el reconocimiento voluntario de paternidad de la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ.

13. Por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar libro las citaciones respectivas a la señora YAQUELINE YEPEZ VELEZ, con el fin de que se presentará para adelantar el reconocimiento voluntario de paternidad de manera inicial para el día 13 de noviembre de 2019, sin embargo, dicha fecha tuvo que ser reprogramada para el día 06 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m. toda vez que la citada manifestó que no "haría presencia ese día" como quedo consignado en el documento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 432 del 27 de abril de 2021, ordenando el emplazamiento de la demandada la menor HANNA ANDREA YEPEZ VELEZ por intermedio de su representante legal, sin embargo la apoderada de la parte actora informa el correo electrónico y el número de teléfono de la señora Yaqueline Yépez, ante lo cual el Despacho mediante auto del 3 de agosto de esta anualidad se le requiere a la parte actora realizar la notificación a la parte demandada según lo dispuesto en el Decreto 806 de 20203.

Previo a la notificación a la parte demandada, esta presenta escrito en el cual manifiesta que se le tenga notificada por conducta concluyente y solicita amparo de pobreza, por lo que por auto del 3 de agosto de 2021 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la representante legal de la menor, se le concedió el amparo de pobreza designándole apoderada a fin de que la represente en el presente proceso.

La profesional del derecho aceptó dicho encargo y contestó la demanda de manera oportuna, sin oposición a las pretensiones.

Habiéndose corrido traslado a la prueba de ADN presentada junto con la demanda y ante la postura asumida por la demandada, la que a su vez abre paso a que se dicte sentencia de plano, como lo manda los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del CGP.

Rituado como corresponde el presente proceso sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción adelantada, sea necesario precisar que, como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrán de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que "es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo"[1].

3. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinarte al momento de establecer la filiación o -como en el caso-desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

> *"debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla".*

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, nos encontramos frente a la segunda de tales acciones promovida por el señor ALEXANDER ARTEAGA, quien al tenor de lo dispuesto por Art. 403 del C. Civil, se encuentra legitimado para formular esta acción, invocando además como la causal para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que "*entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*."

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que tanto la menor de edad demandada representada por su progenitora no se opuso a la pretensión sobre la filiación extramatrimonial solicitada en la demanda, inclusive la coadyuva en atención a la prueba científica de ADN presentada con la demanda, supuesto fáctico que torna innecesaria la práctica de una nueva prueba de ADN, la cual fue ordenada en el auto admisorio, según lo establece el numeral 3º del artículo 386 del CGP, según el cual "3*. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...*".

Por otra parte, la señalada postura trae consecuencias adicionales, como son las previstas en el numeral siguiente, esto es, que se dicte sentencia de plano y se acojan las pretensiones de la demanda. La señalada norma es del siguiente tenor:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

> *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”*

De la aplicación de la norma en cita se sigue que por parte del Despacho deba accederse a la pretensión de filiación contenida en la demanda y, por tanto, declarar que el señor ALEXANDER ARTEAGA es el padre de HANNA.

5. La anterior conclusión lleva a examinar el punto relativo a la custodia, patria potestad, visitas y alimentos para HANNA.

En relación con la custodia, se advierte que es punto que no ofrece dificultad de decidir, si en cuenta se tiene que no se tiene información diferente a que desde su nacimiento la niña ha estado a cargo de la madre, careciéndose de elementos de juicio que permitan variar dicha condición, lo que permite afirmar que la custodia y cuidado personal deban continuar en cabeza de la progenitora.

En cuanto a la cuota alimentaria, resulta en asunto de esta estirpe estudiar como requisitos el vínculo de causalidad, la necesidad y la capacidad económica del demandado.

Frente al primer requisito se establece con es esta providencia a través de la cual se declara la paternidad del progenitor.

En cuanto a la necesidad, obra en el expediente la copia del folio del registro civil de nacimiento de HANNA, del que se desprende que en la actualidad es menor de edad de lo que se colige que en razón a su edad, no puede proveer por su propia subsistencia. En cuanto a los gastos, como componente que hace parte de este requisito, se advierte que con la demanda o la contestación de la misma no se adujo ni solicitó prueba alguna que diera cuenta de ellos.

Lo anterior permite arribar a la conclusión acerca de que la actividad desplegada por las partes a fin de que dicho asunto se pudiera determinar resultó insuficiente, es decir, no hubo esfuerzo alguno en precisar el valor de los gastos de la niña, como gestión que evidentemente era de fácil alcance para la señora Valentina Mercado Tovar por ser la representante de ella quien se encuentra a su cargo, circunstancia que si bien se opone a la obligación que según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, le correspondía, no alcanza a comportar obstáculo para que se defina.

Es decir, evidente es la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, sin embargo, dada la necesidad de la niña deberá el Despacho definir una cuota prudencial, la cual podrá ser debatida con posterior ante la autoridad administrativo o judicial competente, sin perjuicio, incluso, que pueda ser modificada por los progenitores de común acuerdo.

Ahora respecto a la capacidad económica del alimentante, carece el Despacho de evidencia que dé cuenta del salario devengado del demandante, lo que impone presumir que por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, según lo prevé el artículo 129 del CIA.

Conforme lo anterior, se considera como razonable fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del declarado padre, y en favor de HANNA la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Cabe reiterar que para el Despacho la fijación de cuota alimentaria a pesar de desconocer los gastos de la niña deviene necesaria, en cuanto que su interés superior así lo demanda, pues gravoso devendría en su contra omitir esta decisión ante la señalada falencia probatoria. Y es que, como se expuso, si eventualmente se considerara insuficiente la cuota fijada, se tiene al alcance el trámite previsto para obtener su aumento.

Finalmente, frente a la patria potestad, deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, que al declarar la exequibilidad del artículo 62 del CC precisó que *"… siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio".*

Acorde con lo anterior y bajo el entendido que tal privación no opera de manera automática, sino que debe ser analizada subjetivamente por el juez al momento de decidir el asunto, se deberá indicar en el caso particular, que no se advierte una renuencia extrema del demandado de asumir su rol, pues valga recordar que HANNA tiene apenas dos años de edad, por tanto sea difícil afirmar que la privación reclamada devendrá en su provecho, razón por la cual se le permitirá abrirse paso a la patria potestad que nace a la vida con la declaración de paternidad contenida en este fallo.

Respecto al régimen de visitas solicitado se advierte, que ninguna de las partes en sus escritos indica de manera precisa el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite, por lo tanto, no habrá lugar a realizar consideración alguna.

6. Finalmente, conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas a la parte demandada, ante la ausencia de oposición que impide afirmar que existió vencido en juicio.

El Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que HANNA ANDREA YEPEZ VELE es hija del señor ALEXANDER ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Novena del Círculo de Cali Valle, para qué tome nota en el registro civil de nacimiento de la niña

HANNA, inscrita al indicativo serial 59805857 NUIP 1.232.807.037 quien en adelante utilizará el apellido paterno ARTEAGA.

TERCERO: La custodia y cuidado personal de la niña HANNA ANDREA ARTEAGA YEPEZ, continuará en cabeza de la madre YAQUELINE YEPEZ VELEZ.

CUARTO: DECLARAR que los derechos de patria potestad respecto de la niña HANNA ANDREA ARTEAGA YEPEZ, serán ejercidos por ambos padres.

QUINTO: ORDENAR que ALEXANDER ARTEAGA, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hija HANNA ANDREA ARTEAGA YEPEZ, en una suma de dinero mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que será exigible a partir de la ejecutoria del presente fallo, y deberá ser pagado a la madre de la niña dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de pago directo o transferencia a la cuenta que disponga aquella para dicho propósito.

SEXTO: SIN CONDENAR en costas procesales, por lo considerado.

SEPTIMO: EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ff77381d4a1b187081909424ddd592e02f190018503417b3ed81a09326fff9
Documento generado en 04/11/2021 07:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica